371R1524

N° L 160/16 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 17. 7. 71

# REGLAMENTO (CEE) N° 1524/71 DE LA COMISIÓN

**de 16 de julio de 1971**

**relativo a las modalidades de aplicación referentes a las ayudas para el almecenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (1), y, en particular, el apartado 3 del artículo 5,

Considerando que, por el Reglamento (CEE) n° 1172/71 de 3 de junio de 1971 (2), el Consejo ha establecido las normas generales referentes a las ayudas para el almacenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo; que deben establecerse las modalidades de aplicación en lo referente a la concesión de dichas ayudas;

Considerando que, para lograr los objetivos perseguidos por la concesión de dichas ayudas, conviene no recurrir más que a los poseedores de fibras que estén en condiciones de garantizar, por su actividad pasada y su experiencia profesional, que el almacenamiento se efectuará de forma satisfactoria y que disponen de instalaciones apropiadas;

Considerando que, para fijar la cantidad mínima por encima de la cual no se podrán celebrar contratos, conviene tener en cuenta la estructura de las empresas de producción y de comercialización de fibras;

Considerando que, con el fin de garantizar la aplicación uniforme del régimen de ayudas y mejorar su eficacia, resulta necesario que los contratos se celebren de acuerdo con un formulario en gran parte idéntico en toda la Comunidad y lo bastante preciso para permitir la identificación del producto de que se trate;

Considerando que, para tener en cuenta los usos comerciales, conviene admitir determinados márgenes de variación de la calidad convenida;

Considerando que es conveniente prever disposiciones uniformes para la fijación y el pago del importe de las ayudas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establecerá las modalidades de aplicación para la concesión de las ayudas al almacenamiento de fibras de lino o de cáñamo.

*Artículo 2*

Los contratos de almacenamiento contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, denominados en adelante «contratos» sólo se celebrarán con propietarios de fibras de origen comunitario que:

a) ejerzan una actividad en el sector del lino o del cáñamo y, en lo referente al lino, estén inscritos como tales en un registro público de un Estado miembro;

b) dispongan de instalaciones apropiadas para el almacenamiento.

*Artículo 3*

1. Sólo podrán ser objeto de un contrato las fibras de lino o de cáñamo:

a) de calidad sana, cabal y comercial,

b) para las que se haya podido comprobar que han sido producidas en la Comunidad y

c) que hayan sido objeto de las comunicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1523/71 (3).

2. Los contratos se celebrarán sólo por una cantidad mínima de 10 000 kg de lino o de 2 500 kg de cáñamo.

*Artículo 4*

1. El contrato incluirá, en particular, las indicaciones siguientes:

a) el nombre y la dirección del poseedor;

b) el nombre y la dirección del organismo de intervención;

c) el lugar de almacenamiento;

d) la naturaleza, el origen, la calidad (fibras largas o fibras cortas) y la cantidad del producto que se deba almanecar;

e) el importe de la ayuda;

f) las fechas correspondientes a la ejecución del contrato, sin perjuicio de las disposiciones de la letra b)

(1) DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

(2) DO n° L 123 de 5. 6. 1971, p. 7.

(3) DO n° L 160 de 17. 7. 1971, p. 14.

del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1172/71.

2. El contrato preverá las siguientes obligaciones para el almacenista:

a) ingresar en almacén y tener almacenada, en los plazos previstos, la cantidad convenida del producto de que se trate, por su propia cuenta y riesgo;

b) almacenar el producto en lotes fácilmente identificables;

c) comunicar cada mes al organismo de intervención toda cantidad de fibra de origen comunitario que tenga en su poder y

d) permitir al organismo de intervención controlar en cualquier momento el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en el contrato.

3. La obligación de respetar la cantidad convenida se considerará cumplida si se almacenare como mínimo el 95 % y como máximo el 105 % de dicha cantidad.

*Artículo 5*

El importe de la ayuda se fijará por mes y por 100 kg. La ayuda se pagará por el peso neto comprobado en el momento del almacenamiento.

*Artículo 6*

El pago de la ayuda tendrá lugar, a más tardar, ocho semanas después del día de expiración del contrato.

*Artículo 7*

1. Salvo caso de fuerza mayor, si el poseedor no cumpliere las obligaciones que le incumben en virtud del contrato, no se pagará la ayuda.

2. En caso de fuerza mayor, el organismo de intervención determinará las medidas que considere necesarias en razón de la circunstancia invocada. Dichas medidas podrán incluir, en particular, el pago del importe de la ayuda debida a prorrata de la cantidad almacenada y de la duración efectiva del almacenamiento.

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión sobre las circunstancias que consideren como caso de fuerza mayor así como sobre las medidas tomadas a este respecto.

*Artículo 8*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el modelo del contrato.

2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para asegurar el control referente al cumplimiento de los contratos celebrados.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1971.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Franco M. MALFATTI